

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.50 pesetas. Por un número suelto 0.25 id. Anuncios para suscriptores, línea 0.10 id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4559

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1872.)

## PARTE OFICIAL

Num. 739

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 9 Abril.)

Núm. 738

## Gobierno Civil.

### Circular.—Elecciones

Señalado el 26 del actual por R. D. de 28 de Febrero último para la elección de Senadores, deberá verificarse la elección de Compromisarios en los Ayuntamientos de esta provincia, el sábado de la semana próxima, día 18, y al efecto los Sres. Alcaldes citarán con la debida antelación a los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes que figuren en las listas definitivas, a la reunión que bajo su presidencia había de celebrarse a las 10 de la mañana en las salas consistoriales, procediéndose en la forma señalada en los artículos 32, 33 y 34 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, a la constitución de la mesa y elección de los Compromisarios, que serán en número igual a la sexta parte de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, siendo condición precisa en el elegible, que sepa leer y escribir.

Una vez terminada la reunión se sacarán las copias del acta que sean necesarias, entregando una de ellas a cada uno de los Compromisarios elegidos, remitiendo otra inmediatamente a este Gobierno de provincia y otra a la Diputación provincial.

Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta Capital con las certificaciones de sus respectivos nombramientos el día 21 del corriente mes, a fin de poder asistir a la Junta general para el nombramiento de Senadores, que se verificará el día 26 en el local que al efecto se designe.

Los Sres. Alcaldes me darán conocimiento inmediatamente que termine la elección de Compromisarios, y por el medio más rápido, valiéndose del telégrafo donde lo haya ó de propio montado a la estación más próxima, ó a esta Capital si fuese más breve, de los que hayan sido elegidos y su calificación política, con arreglo al adjunto modelo.

Palma 11 de Abril de 1896.

El Gobernador

Belisario de la Cárcova.

Modelo a que han de sujetar los partes. Alcalde de... a Gobernador.

Compromisarios elegidos.

D. M. M. M. adicto, Liberal, Carlista ó indeterminado.

D. M. M. M. calificación cual sea.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—El día diez y ocho del mes actual a las doce de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de una caballería mayor un carro y las guarniciones de aquella apresado con tabaco de contrabando, por fuerzas de la Compañía Arrendataria el día 24 de Marzo último en el camino que desde Sansellas conduce a Binisali y a que se refiere el expediente administrativo número 93 del presente año, cuyo justiprecio a continuación se expresa.

	Pesetas.
Un carro tasado en.	90
Una yegua castaña, flecha, de 8 años, 1 metro 46 centímetros justipreciada en.	90
Unas guarniciones de tiro valoradas en.	25
	205

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán de cuenta del rematante.

Palma 9 de Abril de 1896.—P. I., Francisco de Semir.

Num. 740

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

### Negociado de Territorial

Circular.—En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 4523 correspondiente al día 18 de Enero último, esta Administración de mi cargo recordo a las comisiones de evaluación de esta Capital, Mahón, Ibiza, así como a los Ayuntamientos y Juntas periciales de los demás pueblos de estas islas, el deber en que se hallaban de ejecutar durante el mes de Febrero siguiente los apéndices a los amillaramientos para el año económico de 1896-97. Previnose en la referida Circular que una vez ultimados dichos apéndices debían exponerlos al público en los quince primeros días del siguiente mes de Marzo a efectos de reclamación, resolviendo antes del día 20 del mismo cuantas se hubiesen presentado, remitiendo por duplicado a esta Administración antes del día 1.º de Abril actual el original y una copia de dichos apéndices debidamente reintegrados y con sujeción a los modelos números 18, 19 y 20 del Reglamento de la contribución Territorial de 30 de Septiembre de

1885 acompañados de los estados modelos números 4, 5 y 6 también por duplicado; teniendo en cuenta al formarse esta documentación que para las riquezas rústica y pecuaria deben remitirse dichos apéndices y sus estados, y por separado otros por lo que afecta a la riqueza urbana.

En Circulares de 31 de Enero dicho y 10 de Febrero siguiente publicada esta última en el BOLETIN OFICIAL n.º 4531, se reiteró por esta oficina a los Sres. Alcaldes de la provincia el estricto y puntual cumplimiento de tan importante servicio, pues así se recomendaba por la superioridad; y como quiera que hasta la fecha solamente los Alcaldes de Deyá, Marratxí, Puigpuñent, Santa María, Valldemosa, Alaró, Lloseta, María, Campanet y Alayor, son los únicos que tienen aprobados dichos documentos; esta Administración ha acordado proponer al Sr. Delegado sean conminadas con una multa de cincuenta pesetas los demás Alcaldes y Juntas periciales, que se hará efectiva si no remiten los referidos Apéndices en el plazo de quinto día.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento e inteligencia de los Ayuntamientos obligados a su cumplimiento.

Palma 9 de Abril de 1896.—Gerónimo Flores.

Num. 741

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro del término de quinto día sin falta, remitirán las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de propios correspondientes al tercer trimestre del actual año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales y cuyo 20 por 100 correspondan al Tesoro.

Palma 9 Abril de 1896.—El Administrador, Gerónimo Flores.

Num. 742

## AYUNTAMIENTO

DE SANTA MARGARITA

No habiendo ofrecido resultado el medio de los enabozamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1896 a 97 queda señalado el día 24 del actual para celebrar la primera subasta por un período de uno a tres años a venta libre de las especies sujetas a dicho impuesto. No ofreciendo resultado esta primera subasta se señala para el día 27 al igual objeto según pliego de condiciones que obran en Secretaría. Caso de no dar resultado ninguna de las subastas mencionadas se señala el día 30 del propio mes para proceder al arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no

se presentan licitadores ó no dé resultado la segunda tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Mayo y no ofreciendo tampoco resultado se verificará la tercera y última el día 6 del mismo mes, teniendo lugar unas y otras en esta Casa Consistorial por medio de pujas a lana y horas de 11 a 12 de la mañana.

Santa Margarita 9 Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Tous.—El Secretario, Martín Moll.

Num. 743

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos ejecutivos que por ante el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda sigue D. Juan Suñer y Soler contra D. Cosme Bauzá y Bannasar ambos vecinos de esta ciudad, sobre pago de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, intereses y costas se embargó a éste la finca que a continuación se describe: Una porción de tierra sita en el término de esta ciudad, procedente del predio Son Beranger, señalado con los números setenta y siete, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ciento diez y siete, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, ciento veinte y ciento veinte y uno del plano, de cabida, en junto de veinte y tres áreas, nueve centiáreas, dividido en dos trozos por un camino sin salida y contiene cuatro casas, una de las que se halla todavía en construcción, lindante al Norte con los solares setenta y seis, ochenta y nueve, ciento diez y seis y ciento veinte y dos del mismo plano, por Este con las Arenas de Son Morlá, por Sur con el mar y con el solar número setenta y ocho de D. José Moragues y por Oeste con el mismo y con camino. Y otra porción de las mismas situación y procedencia, de tenor de unas cuarenta y tres áreas aproximadamente, que comprende una casa y un salón destinados actualmente aquella a taberna y éste a teatro, lindante por Norte con carretera de Palma a Lluchmayor, por Sur con la finca descrita anteriormente, por Este la tierra con el camino que desde dicha carretera conduce al mar y la casa y el salón con otra propiedad del mismo Bauzá y por Oeste con propiedad de don Gabriel Maura.

Pronunciada sentencia de remate, seguido el procedimiento de apremio y unida a los autos certificación de los gravámenes que pesan sobre dichas fincas, resulta que se hallan afectas, con segundas hipotecas, a saber: una a favor del antedicho Suñer y D. Miguel Riera y Sansó por la cantidad de cinco mil pesetas para el cumplimiento de cierto contrato; otra a favor de D. Ramón Salom y Nicolau por la cantidad de ocho mil pesetas y por otros conceptos y otra a favor de los Sres. Zafreuda Ferrer y Compañía por siete mil pesetas, se ha mandado en providencia de

diez y ocho de los corrientes que se haga saber á dichos segundos acreedores hipotecarios el estado de la ejecución, que es el de haberse nombrado como perito para el justiprecio de dichos bienes á D. Gaspar Moner, para que intervengan en el avalúo y subasta de los mismos bienes si les conviniere.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de veinte y cuatro de los corrientes recaída á solicitud de la parte ejecutante, se expide el presente edicto para que sirva de notificación á los propios don Miguel Riera, D. Ramón Salom y Sres. Zaforcada Ferrer y Compañía, por ignorarse el domicilio de los mismos.

Palma veinte y seis Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

En virtud del presente edicto, se cita á D. Juan, D.<sup>a</sup> Isabel y D. Bernardo Darder y Sitjar, cuyo domicilio se ignora y en su caso á los que puedan resultar ser herederos de D. Bernardo Darder y Vidal, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de D. Guillermo Más y Tauler del comercio y vecino de esta ciudad en los autos declarativos de menor cuantía que seguía contra el antedicho D. Bernardo Darder y Vidal, para que dentro del plazo de ocho días se personen en dichos autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma primero Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA

Tercer trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

	Pesetas.
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1670'92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2209'75
<b>Cargo.</b>	<b>3880'67</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3113'20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	767'47

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	851'85	273'25	1125'10
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	39'00	»	39'00
8 Ampliación.	»	2738'17	2738'17
9 Resultas.	4803'34	»	4803'34
10 Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	»
11 Reintegros.	»	»	»
<b>Cargo.</b>	<b>5694'19</b>	<b>3011'42</b>	<b>8705'61</b>

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1053'98	1434'70	2488'68
2 Policía de seguridad.	160'00	427'00	587'00
3 Policía urbana y rural.	402'12	470'00	872'12
4 Instrucción pública.	163'99	»	163'99
5 Beneficencia.	250'00	»	250'00
6 Obras públicas.	303'00	325'00	628'00
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	2481'85	456'50	2938'35
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	10'00	»	10'00
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	»	»
<b>Data.</b>	<b>4824'94</b>	<b>3113'20</b>	<b>7938'14</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá á 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, Sebastián Gili.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Artá á 31 de Marzo de 1896.—El Interventor, G. Moyá.—El Secretario, Francisco Ferrer.—V.º B.º.—El Alcalde, J. Sureda.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	3	3	6	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	7
12	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	3
14	1	3	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	1	5
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
18	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
20	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
	13	12	25	2	1	3	28	2	1	3	»	»	3	31

Palma 20 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Felii.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	»	2	1	»	»	1	3
12	4	»	1	5	1	2	»	3	8
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	2	2	1	5	»	1	»	1	6
15	1	»	»	1	»	»	1	1	2
16	2	»	1	3	2	1	1	4	7
17	»	1	1	2	3	»	»	3	5
18	1	»	»	1	5	1	»	6	7
19	3	»	»	3	2	»	»	2	5
20	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	15	4	4	23	15	6	2	23	46

Palma 20 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Felii.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION CIRCULAR

Vistas las consultas que varios Gobernadores y también algunos particulares han dirigido á este Ministerio sobre los efectos é interpretación de los acuerdos de la Junta Central del Censo publicados en la Gaceta del día 2 de este mes, y en los cuales consigna su opinión respecto de cuatro cuestiones distintas formulándola en los términos siguientes:

- 1.º Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados diez días antes del señalado para las elecciones es un precepto explícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.
- 2.º Que los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, pero cuyas causas hayan sido sobreseídas, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones.
- 3.º Que deben volver asimismo aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haberseles admitido la apelación.
- 4.º Y tambien los procesados cuando se haya entablado competencia y hubiese sido resuelta ésta en favor de la Administración.

Considerando que es en efecto precepto claro de la ley que cesen diez días antes del señalado para la elección las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, como há recordado, anticipándose á las declaraciones de la Junta

Central del Censo, la prevención 4.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 5 de Marzo último, expedida por este Ministerio y publicada en la Gaceta de 7 del mismo mes:

Considerando que si bien la letra del art. 36 de la ley Electoral no favorece la interpretación que la Junta Central opina que debe dársele respecto de los Alcaldes y Concejales cuyas causas hayan sido sobreseídas, es evidente que esa interpretación debe estimarse conforme con el espíritu de la misma ley, por estar inquestionablemente arreglada á razón y á los dictados del buen sentido:

Considerando que en el mismo caso se encuentra la opinión de la Junta en lo que concierne á los casos de competencia resuelta á favor de la Administración, porque si una aplicación estricta de la letra de la ley obligaría á mantener la suspensión de los Alcaldes y Concejales por haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, es asimismo indudable que éste debe conceptuarse anulado por el resultado de la cuestión de competencia:

Considerando que no sucede lo propio respecto á los Alcaldes y Concejales procesados y suspensos por providencia judicial cuando se les haya admitido un recurso de apelación, por que en este caso el espíritu de la ley no puede ser otro que el que se desprende de la rigurosa aplicación de su letra, y si se entendiera de otra manera, aun prescindiendo de las condiciones singulares del auto de procesamiento, resultaría la facilidad de eludir el precepto del legislador que ha querido apartar de la presidencia y dirección de las operaciones electorales á los Concejales contra quienes la autoridad judicial ha encontrado indicios de delincuencia mientras que la resolución que los incapacita no sea debidamente revocada.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se acuerda que el art. 36 de la ley Electoral alza para los días de elecciones las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cuando no ha recaído auto de procesamiento.

2.º Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejercicio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se haya dictado auto de sobreseimiento.

3.º Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si entablada competencia fuese ésta resuelta á favor de la Administración.

Y 4.º Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 Abril de 1896.

COS-CAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 7 Abril.)

## PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que en oficio de 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda denunció al Juzgado referido el hecho de que varios Ayuntamientos de aquel partido judicial, que se designaban en el citado oficio, habían dejado de ingresar en arcas del Tesoro las cantidades correspondientes al impuesto de consumos, por los años que se expresan en las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, que acompaña, y por las cantidades, cada Ayuntamiento, que se expresan en el relacionado oficio; y pudiendo constituir las acciones ú omisiones cometidas por dichos Ayuntamientos, delitos definidos en el Código penal, además de las responsabilidades administrativas, ponía en conocimiento del Juzgado los hechos referidos para que se depurasen las responsabilidades criminales que pudieran caberles.

Que instruido el oportuno sumario, sin que en él se dictara auto de procesamiento contra persona alguna, el Ayuntamiento de Calcena, uno de los comprendidos en la comunicación anterior, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por la Autoridad del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Calcena las obligaciones que les impone la ley orgánica Mu-

nicipal vigente, existía una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabía duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las autoridades de Hacienda, quien ó quienes habían incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal que se halle dentro de los atribuciones de la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el artículo 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881 y Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Calcena por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios del 87 al 88 y siguientes y no haberlo ingresado en Arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido por ésta suscitarse contienda de competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objetos distintos del que tuviesen destinado, en cuyo caso cabría decir que, mientras no se formasen, censurasen y aprobasen por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino en la falta de ingreso en Arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino menos recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en Arcas del Tesoro público en los periodos marcados por las leyes, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa, con la relación del importe de los débitos en los diferentes años, y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; y en tal sentido fueron resueltas varias competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito á falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento graminial; y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Visto el art. 160 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á los superiores jerárquicos; 3.º por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión de la que se trate, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, por no haber ingresado en arcas del Tesoro, los Ayuntamientos que la misma denuncia expresa, las cantidades que debían por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para la recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera caracteres de delito, cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza para poder apreciar si las acciones ú omisiones cometidas por los citados Ayuntamientos eran sólo castigables por los funcionarios de la Administración, y en todo caso resolver previamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, sobre las faltas que los Ayuntamientos hubieran cometido:

3.º Que está, por tanto, dentro de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Purujosa había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumo, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4884'03 pesetas.

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Purujosa, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Purujosa las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuesto correspondiente á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Purujosa por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios de 1888-89 en adelante y no haberlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; en que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse contienda de competencia; en que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á ob-

4  
 jeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, conservarían y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino de la falta de ingreso en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesoro público en los periodos marcados en la ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa en la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; el Juzgado citaba además las reglas 2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 10, 69 y 100 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870; artículos 50, 79 y 80 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Abril y 19 de Mayo de 1890, y art. 3.<sup>o</sup> números 1, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, que determina los medios que la Hacienda pueda utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no los competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ó omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley, que

preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Purujosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.<sup>o</sup> Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.<sup>o</sup> Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 28 Marzo)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1895, el guarda municipal jurado de Collado Mediano, Mariano Martín, denunció que Valentin Herranz Fernández y 27 individuos más, vecinos todos de dicho pueblo, habían sido aprehendidos en la dehesa de la Jara, perteneciente á los Propios de dicha villa, recogiendo y arrancando leña, cuyos hechos, puestos en conocimiento primero de la Alcaldía y del Ingeniero Jefe del distrito, fueron denunciados después al Juzgado:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo, en las que fueron procesados algunos de los denunciados, el Gobernador, á petición de los mismos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, además de la consideración moral de que la época en que tuvo lugar la falta era muy calamitosa por el intenso temporal reinante, y carecían de medios de vida los autores del hecho de autos, es inadmisibles en el orden del derecho la persecución de que son objeto los mismos, porque se trata de un monte comunal cuyo aprovechamiento corresponde efectuarlo gratuitamente á los vecinos de la localidad, debiendo sólo apreciarse defectos de forma, que no pueden dar lugar á los vejámenes de que son objeto; en que, aun apreciado el hecho con relación á los artículos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni se ejecutó con violencia en las personas ni empleando fuerza en las cosas, así como tampoco que se realizara con propósito de lucro; en que corresponde, por tanto, á la Administración conocer de tales hechos, no sólo por las condiciones en que se realizaron, sino también porque la sustracción de leñas no se consumó, quedando simplemente reducidos el hecho á la corta de una cantidad de la misma, tasada en 45 pesetas, y en que en este

caso, conforme á lo establecido en el artículo 45 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Gobernadores Autoridades competentes para imponer el correctivo correspondiente, previas las diligencias á que se refiere el art. 57; citaba además el Gobernador los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial vigente y las decisiones de competencia de 17 de Diciembre de 1893, 31 de Enero, 29 de Marzo, 7 de Agosto y 21 y 25 de Abril de 1894:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho denunciado reviste los caracteres de delito previsto y penado en los artículos 570 y 571 del Código penal, siendo, por lo tanto, competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de montes, que determina que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, con arreglo al que son autorizados competentes para conocer de las denuncias imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes que establece:

Visto el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeran convenientes:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado del Escorial á consecuencia de la denuncia de que queda hecha referencia:

2.<sup>o</sup> Que no está demostrado ni existen tampoco motivos racionales para suponer que los vecinos denunciados se proponían extraer la leña con el propósito de lucrarse, y en su consecuencia, el hecho realizado por los mismos resulta comprendido en el párrafo primero, artículo 4.<sup>o</sup> del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

3.<sup>o</sup> Que en tal concepto, la Autoridad competente para conocer de la expresada denuncia por virtud de lo dispuesto en el art. 40 del propio Real decreto, es el Gobernador de la provincia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo,

(Gaceta 30 Marzo.)

Exmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada por V. E. con fecha 3 del corriente, en la que se transcribe una comunicación de la Junta Central del Censo, reclamando la adopción de medidas gubernativas para facilitar la intervención de los Notarios en los actos y operaciones electorales, y en atención á lo dispuesto en la ley y en el reglamento general del notariado sobre el ejercicio de la fe pública extrajudicial:

Considerando que los Notarios sólo pueden ejercer el cargo dentro de sus respectivos distritos notariales, careciendo de fe pública fuera de ellos, á tenor del artículo 26 del reglamento:

Considerando que sólo en el caso de imposibilidad absoluta para sustituirse reciprocamente, según lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley, pueden los Notarios de un distrito reemplazar á los de otro, previa habilitación de los respectivos Jueces de primera instancia, Presidentes de las Audiencias ó del Gobierno:

Considerando que se ha extendido la aplicación de dicho precepto legal, en casos particulares y por reclamación de partes interesadas, habilitando exclusivamente para asuntos y operaciones electorales á Notarios de fuera del distrito, cuando en alguno no los había en número suficiente para atender á las necesidades extraordinarias del periodo electoral, que ocasionan muchas veces diferentes y simultáneos requerimientos á dichos funcionarios, por distintos electores y candidatos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con los precedentes establecidos, se ha servido mandar que se adopten y comuniquen inmediatamente á los Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia, las disposiciones siguientes:

Primera. Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaría servida, y en los que sólo hubiere uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario, en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que, para casos análogos, les concede el párrafo tercero del artículo 6.<sup>o</sup> de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los notarios, de entre los más inmediatos, que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

Segunda. Que estas habilitaciones sólo facultan á los Notarios a quienes se confieran para que en los distritos á que se les agregue, y durante el periodo electoral, puedan ejercer la fe pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y tercera. Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo manifestarle además que, con esta misma fecha, se comunican telegráficamente las anteriores disposiciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, y por medio del oportuno oficio de la Audiencia de esta Corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 Abril de 1896.

MANUEL AGUIRRE DE TEJADA  
 Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 3 Abril)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.